



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI

EXPEDIENTE : 00070-2021-0-0215-JM-CI-01
MATERIA : REIVINDICACIÓN
DEMANDADO : SILVESTRE SIFUENTES, MAURO PABLO
DEMANDANTE: JULCA CERNA, DOLORA MARIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO. -

Huari, veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública llevada a cabo por la plataforma digital *Google Meet*; oídos los informes orales; y producida la votación con arreglo a ley, con el expediente principal, y con el acompañado N° 15-200 8, seguido contra Mauro Pablo Silvestre Sifuentes y otra, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio de Dolora María Julca Cerna, mas un cuaderno de embargo preventivo y otro de tacha.

1. **Demanda.** - El 22 de octubre de 2021, DOLORA MARÍA JULCA CERNA, interpone demanda ¹ sobre REIVINDICACIÓN, contra MAURO PABLO SILVESTRE SIFUENTES, de dos propiedades rurales a) Predio denominado "MIYUJIPINAN" con la extensión superficial de 9107 metros cuadrados, ubicado en el Sector de Yurac Yacu, distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, inscrito en la Ficha N° 00207267 de los Registros

¹ Fs. 11 a 13.



Públicos de Huaraz, a nombre de la recurrente y de mi finado esposo que en vida fue don Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes, con coordenadas U. T. M.: Centroides Este: 247,655, Centroides Norte: 8993,476, Linderos colinda con U. C. 59666, 59668, 59671, 59672, 59676 y Zona Rocoza; Perímetro 496.64 ml. b) Predio denominado "UPA PISHCO JIRCA" con una extensión superficial de 1 Ha 0582 m², ubicado en el Sector Yurac Yaacu, distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, inscrito en la Ficha N° 00303723 de los Registros Públicos de Huaraz, a nombre de la recurrente y de mi finado esposo que en vida fue don Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes, con Coordenadas U. T. M.: Centroides Este 247,595, Centroides Norte Linderos, colinda con U. C. 59673, 59671, 59670 y Zona Rocoza; perímetro 507.71 ml., son colindantes, para que el demandado desocupe y haga entrega, por cuanto se trata de un poseedor sin título frente a la propietaria sin posesión. Se sustenta la demanda básicamente en lo siguiente:

- 1.1. El demandado ha tomado posesión valiéndose de su prepotencia después de un año de fallecimiento de su esposo, es decir, desde los primeros días del mes de enero del año 2005, hasta la fecha, no permitiéndole ingresar a su terreno y cultivar, le ha causado daño físico porque atacó a puntapiés y puñetes, le fracturó la clavícula por lo que se siente inútil, y se cree propietario con prepotencia, no permite que tale su eucalipto, ni ingrese a sus terrenos.
- 1.2. Conjuntamente con su difunto esposo que en vida fue don Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes, quién falleció con fecha 3 de febrero del 2004, se titularon los inmuebles materia del proceso e inscrito en los Registros Públicos, lo que demuestra con copia del título que adjunta.
- 1.3. El demandado después de un año de fallecimiento de su esposo tomó posesión usando la fuerza, por lo que denunció la usurpación, que en primera instancia se le condenó a dos años de pena privativa de libertad y la restitución de sus terrenos, al ser interpuesta apelación, la superioridad revocó con los fundamentos de que no se ha probado que la recurrente ha estado en posesión, que se recurra a instancia extrapenal, con ese documento se cree propietario y sigue utilizando los inmuebles rurales haciendo uso de su prepotencia.



1.4. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y reivindicar el bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, según los presupuestos del art. 923 del Código Civil.

2. **Contestación de la demanda.** - El demandado MAURO PABLO SILVESTRE SIFUENTES, mediante Resolución N° 12 ², fue declarado rebelde.

3. **Sentencia materia de apelación.** - Es objeto de apelación la SENTENCIA de primer grado ³ contenida en la **Resolución N° 28**, de fecha 17 de julio del año 2023, expedido por el Juzgado Mixto de San Luis, en que se resuelve:

I. Declarando FUNDADA la demanda de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesta por doña Dolora María Julca Cerna, contra Mauro Pablo Silvestre Sifuentes, sobre reivindicación de los predios denominados "Miyujipinan", con una extensión superficial de 9,107 m², ubicado en el sector Yurac Yacu, distrito de San Luis de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, inscrito en la Ficha N° 00207267 de los Registro Públicos de Huaraz, inscrito a nombre de la recurrente y su finado esposo Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes, con coordenadas UTM: Centroides Este: 247,655, Centroides Norte: 8,993,476, cuyos linderos son: U.C. 59666, 59668, 59671, 59672, 59676, y zona Rocosa, perímetro 496.64 ml, y el predio "Upa Pishco Jirca" con una extensión superficial de 1 ha. 0582 m², ubicado en el sector Yurac Yacu, distrito de San Luis de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, inscrito en la Ficha N° 00303723 de los Registro Públicos de Huaraz, inscrito a nombre de la recurrente y su finado esposo Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes, con coordenadas UTM: Centroides Este: 247,595, Centroides Norte linderos colinda con: U.C. 59673, 59671. 59670 y zona Rocosa, perímetro 507.71 ml

II. ORDENO que, el demandado Mauro Pablo Silvestre Sifuentes entregue los bienes materia de del presente proceso a la demandante, dentro del plazo del sexto día de notificado.

III. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **ARCHÍVESE** este expediente en la forma y modo de Ley cuando corresponda.

² Fs. 123 a 124.

³ Fs. 300 a 306.



- IV.** Con condena de costos del proceso al demandado Mauro Pablo Silvestre Sifuentes. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme corresponda.

Considerando básicamente que:

- 3.1. Sobre el punto controvertido, establecer si la parte demandante ostenta la calidad de propietaria del bien rural denominado "MIYUJIPINAN", ubicado en el sector de Yurac Yacu del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con una extensión superficial de 9,107 metros cuadrados, el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT otorgó a la demandante Dolora María Julca Cerna y su finado esposo Hilarión Víctor Silvestre Sifuentes el Certificado de Formalización de Propiedad de fojas tres, reconociéndoles la titularidad sobre el predio "Miyujipinan"; el derecho de posesión y posterior derecho a la propiedad fue inscrito en los Registros Públicos, tal como se observa de la Ficha Registral número 00207267 del Registro de Propiedad Inmueble sección especial de Predios Rurales de los Registros Públicos Sede Huaraz, obrante de folios cuatro, de la cual además fluye que, el predio denominado Miyujipinan, tiene la unidad catastral número 8_2458990_59670, ubicado en el Valle Callejón de Conchucos, Sector Yurac Yacu del distrito de San Luis, provincia de Carlos F. Fitzcarrald, con un área de 0.9107 hectáreas.
- 3.2. Sobre el punto controvertido, establecer si la parte demandante ostenta la calidad de propietario de la propiedad denominado "UPA PISHCO JIRCA", ubicado en el sector de Yurac Yacu del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con una extensión superficial de 1 ha 0582m²; sobre ello es de resaltar también que, el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT otorgó a la demandante Dolora María Julca Cerna y su finado esposo Hilarion Víctor Silvestre Sifuentes el Certificado de Formalización de Propiedad de fojas cinco, reconociéndoles la titularidad sobre el predio "Upa Pishgo Jirca" [nombre correcto del predio], pues el derecho de posesión y el derecho a la propiedad, fue



inscrito en la Ficha Registral número 00303723 del Registro de Propiedad Inmueble sección especial de Predios Rurales de los Registros Públicos Sede Huaraz, tal como se desprende de folios 6, de la cual además fluye que, el predio denominado Upa Pishgo Jirca, tiene la unidad catastral N° 8_2458990_59672, ubicado en el Valle Callejón de Conchucos, Sector Yurac Yacu del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con un área de 1.0582 hectáreas.

3.3. Sobre el punto controvertido, determinar si el demandado tiene la obligación de restituir en vía de reivindicación los predios denominados “MIYUJIPINAN” y “UPA PISHCO JIRCA” ubicado en el sector de Yurac Yacu del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald; para ello es de observar que, aun cuando el demandado no absolvió la demanda con la debida formalidad, razón por la cual fue declarado rebelde en el proceso, en audiencia de pruebas, cuya acta obra de folios 209 a 212, el Juez de aquel entonces, dispuso la actuación de oficio de medios de prueba, tales como el documento privado de compraventa que presentó el demandado cuya copia certificada obra a folios 216 y 217, así como el expediente número 911-2019-PE-SALA [Exp. N° 15-2008 -PE (Juzgado)] y precisamente estos documentos son los que la parte demandada alude en su defensa, señalando que su posesión data desde hace años y tiene sustento en la compraventa, de fecha 20 de setiembre de 1998, celebrada entre el vendedor Domingo Silvestre Avila, y el comprador, ahora demandado, Mauro Silvestre Sifuentes, mediante la cual el vendedor refiere haber adquirido los inmuebles por sucesión hereditaria, y transfiere a favor del comprador los predios denominados “Cochapampa, Miojipinan y Patzugaga” por la suma de dos mil nuevos soles; mientras que la demandante aporta, como ya se dijo, los Certificados de Formalización de la Propiedad Rural expedidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, de fecha 18 de agosto de 2003 y 30 de setiembre de 2004, respetivamente, inscritos en las fichas registrales N° 00207267 y N° 00303723, de los Registros Públicos de la ciudad de Huaraz- Registro de la Propiedad Inmueble, sección especial de Predios Rurales, instrumentos que nos llevan a afirmar que es la demandante quien



cuenta con ventaja sobre el demandado, por contar con un título de propiedad registrado, pues conforme lo señala el artículo 2022 del Código Civil *"Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone"*; en el caso, el título de propiedad que presenta el demandado no se encuentra inscrito, además, si bien es cierto el demandado alega haber adquirido los predios en litigio por compraventa de su anterior propietario, y a decir del vendedor Domingo Silvestre Avila adquirió los inmuebles por sucesión hereditaria de su padre Alejandro Silvestre, sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que dichos inmuebles fueran propiedad del mencionado causante, por tanto, tampoco se tiene certeza del título del sucesor.

3.4. Sobre expediente penal sobre usurpación número 15-2008-P, en la sentencia de vista contenida en la resolución 60, de fecha 02 de marzo de 2012, el Superior en grado absolvió de la acusación fiscal al ahora demandado porque no se determinó que la agraviada, hoy demandante, haya ejercido directamente la posesión del bien y en el entendido que ambos sujetos procesales [procesados y agraviada] afirman ser propietarios del bien, no resultaba la vía idónea para establecer ello, dejando a salvo su derecho. En ese entendido, es claro que, en el expediente penal no se estableció el derecho de propiedad de ninguna de las partes, por cuanto no era la vía idónea, lo que sí se desprende es que doña Dolora María Julca Cerna no se encontraba en posesión del bien.

3.5. De acuerdo al artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, el pago de costos y costas del proceso es de cargo de la parte vencida; en el presente caso debe condenarse a los demandados al pago de las costas y costos del proceso.

4. **Recurso de apelación interpuesto.** – El demandado PABLO MAURO SILVESTRE SIFUENTES, interpone recurso de apelación ⁴ contra la anotada resolución, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque en todos sus

⁴ Fs. 325 a 333.



extremos, y reformándola se declare infundada la demanda y se archive el proceso, básicamente bajo el siguiente sustento:

- 6.1 La decisión impugnada contraviene el derecho de defensa y del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la debida motivación, toda vez que no se ha dado una debida valoración a las pruebas aportadas en el escrito de alegatos y ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos de fecha 29 de mayo de 2023, en la cual hace de conocimiento que el actor no justifica su derecho de propiedad y mucho menos la identificación plena del bien inmueble materia de litis, con la documentación correspondiente, que debe ser en forma indubitable y fehaciente.
- 6.2 Pone en conocimiento que existe superposición parcial con los predios y ello lo acredita con el certificado de búsqueda catastral, informe técnico y los planos de ubicación y perimétrico, memoria descriptiva y el certificado de formalización de la propiedad rural, pruebas instrumentales que ha acompañado antes que se expida sentencia y también los ha ofrecido como medios probatorios extemporáneos, sin embargo, no se ha tomado en cuenta, ni mucho menos lo ha admitido ni rechazado, atentando así contra el principio de la prueba escrita, infringiendo flagrantemente el artículo 429° del Código Procesal Civil.
- 6.3 El recurrente detenta el derecho de propiedad en forma legítima y la accionante nunca ha estado en posesión del mismo, más aún que el título que tiene y ostenta no ha sido declarado nulo, por tal motivo merece valor probatorio, por lo que la sentencia contraviene el principio de la prueba escrita y la debida motivación, contraviniendo el principio de congruencia en sus decisiones, más aún incurren en un error al manifestar que todas las pruebas han sido valoradas en forma conjunta.
- 6.4 Incurre en error de motivación al manifestar que el demandante cumple con los presupuestos para la reivindicación, toda vez que existen 2 títulos, y el título del demandante y el que ha acompañado como prueba extemporánea no ha sido meritudo en la sentencia y los demás medios probatorios extemporáneos, mucho menos ha sido declarado nulo o sin efecto legal, por tal motivo el título que ha



presentado tiene eficacia jurídica; en todo caso el accionante debió interponer demanda de mejor derecho a la propiedad, por cuanto la reivindicación surte sus efectos por el propietario no poseedor contra el ocupante poseedor sin título, cosa que en autos no ocurre.

- 6.5 El *a quo* al consignar en sus fundamentos y considerando que ha dilucidado la propiedad, olvidándose lo que se concluye en el informe técnico y el certificado catastral; siendo así se ha emitido una sentencia *ultra petita*, que es más allá de lo que pretende el accionante.
- 6.6 No se ha tenido en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, e inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; no cumple con los requisitos de los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, por tal motivo lo decidido es nulo de pleno derecho, con infracciones a los artículos 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, con transgresión al principio de la congruencia, lo que en doctrina se conoce como *extra petita*; por tal motivo se contraviene el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la debida motivación, el principio de la congruencia y principio de valoración de las pruebas, no cumpliéndose con dar estricta valoración de las prueba aportadas.

II. CONSIDERANDO:

Primero. - **El principio de la doble instancia:** Que de conformidad al inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del E estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, como lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil;



para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, conforme a la competencia que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil.

Segundo: Análisis en revisión sobre los agravios planteados:

1. Sobre los agravios del recurso de apelación anotados en los numerales 6.1, 6.3 y 6.4 de la parte expositiva de esta Sentencia de Vista:

- 1.1. Se hace alusión a las pruebas aportadas en el “escrito de alegatos y ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos”, de fecha 29 de mayo de 2023.
- 1.2. De la revisión de los actuados tenemos que, de fs. 275 a 277 de autos, obra el escrito de alegatos finales del demandado, en que además plantea lo siguiente: “... invocando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional propongo: solicito a su despacho señor Juez que al amparo del artículo 194° del Código Procesal Civil, se admita como prueba de oficio: 1.- El certificado de búsqueda catastral expedida por SUNARP. 2.- El informe técnico N° 003129-2023-Z. R. N° VII – SEDE HUARAZ/UREG/CAT. 3.- Memoria y Plano Perimétrico del predio Miojipinan.”.
- 1.3. Al respecto, el Artículo 194° del Código Proce sal Civil, establece lo siguiente:

“Pruebas de oficio

Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.



La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. (...).”

- 1.4. Quedando evidenciado que el recurrente ha presentado sus alegatos, pero resulta falso que haya ofrecido medios probatorios extemporáneos, porque lo que en la realidad ha propuesto textualmente es que se admitan pruebas de oficio.
- 1.5. El caso es que, las pruebas de oficio no pueden ser propuestas por las partes, sino que, es a iniciativa del Juzgador, tal como lo señala el Artículo 194° del Código Procesal Civil.
- 1.6. Por lo que, siendo esta parte de los agravios, de orden anulatorio de la sentencia, el propio Artículo 194° del Código Procesal Civil resulta bastante claro, cuando señala que en ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de pruebas de oficio, como sucede en el presente caso; por lo que al respecto, además se tiene en consideración el Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad, consagrado en el Artículo 171° del Código Procesal Civil.
- 1.7. Por otro lado, el recurrente señala que como existen dos títulos, el accionante debió interponer demanda de mejor derecho a la propiedad.
- 1.8. Sin embargo, no tiene en consideración al respecto el Artículo 923° del Código Civil, que establece que la propiedad es el poder jurídico que permite, entre otros poderes, reivindicar un bien, esto es, lograr la restitución del bien al legítimo propietario.
- 1.9. Por ello, resulta válida la aplicación del Artículo 2022° del Código Civil al caso concreto, tal como lo ha efectuado la Juez *a quo*, la cual determina con claridad:

“Oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos



Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. (...).”

- 1.10. En el presente caso resulta claro que los títulos de la demandante son inscritos ⁵, en tanto que, el del demandado ⁶ no se encuentra inscrito, el mismo que, inclusive fue valorado al haber sido admitido de oficio por la Juez *a quo*, pese a que el accionado fue declarado en rebeldía, tal como se tiene del fundamento Sexto de la Sentencia apelada, siendo falso lo alegado por el accionado, cuando señala que no fue merituado en la sentencia.
- 1.11. Y sobre lo alegado por el recurrente, que la demandante debió plantear mejor derecho de propiedad en lugar de la reivindicación, ello ha sido completamente superado en la actualidad, en términos de racionalidad y lógica, tal como se tiene de la **Jurisprudencia** emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2539-2000, veamos:

“Primero. – Que, el sustento principal del medio impugnativo radica en que se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto la Sala ha debido limitar su pronunciamiento a la reivindicación objeto de la demanda y no a declarar el mejor derecho de propiedad de las accionantes, como ha ocurrido, violando el principio de congruencia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al fundar su decisión en hechos no alegados. Segundo. – Que, la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio; por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión. Tercero. – Que, **precisamente, en este tipo de procesos debe judicialmente quedar establecido, como lo es en el caso de autos, el título que a cabalidad acredite la propiedad del reivindicante, es decir, que en la acción de reivindicación**

⁵ Fs. 3 a 6 de autos.

⁶ Fs. 216 a 217.



también procede determinar el mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes tengan dicho título. Cuarto. – Que, el Juez al resolver un proceso, deberá atender a que la finalidad concreta del mismo es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que la finalidad abstracta es lograr la paz en justicia, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Quinto. – Que, en el caso de autos, la Sala de mérito ha concluido que aún cuando no se ha demostrado la nulidad ni la falsedad de la venta a favor de la co demandada Marina Diaz y la causante de los otros emplazados; sin embargo, el derecho de los nuevos compradores del bien sub litis, a su vez vendedores de los accionantes, es preferente al de los emplazados, pues son propietarios registrales que adquirieron el bien de buena fe y a título oneroso; añadiendo que no es necesario exigir a los demandantes el inicio de una nueva demanda de mejor derecho, ya que al no asistirle tal derecho a los demandados, se concluye que el derecho de los demandantes es mejor.”

- 1.12. Por lo que no se contraviene en modo alguno el derecho de defensa y el debido proceso y la tutela jurisdiccional y la debida motivación alegada por el recurrente, y tampoco resulta cierto que el acto no justifica su derecho de propiedad y mucho menos la identificación plena del bien inmueble materia de litis, pues los bienes objeto de la demanda se encuentran plenamente identificados con títulos inscritos, en los que inclusive obra las coordenadas U. T. M. respectivas; con lo que quedan desvirtuados estos agravios.
2. Sobre los agravios del recurso de apelación anotados en los numerales 6.2, 6.5 y 6.6 de la parte expositiva de esta Sentencia de Vista:
 - 2.1. Cuando el recurrente señala que acredita (se entiende hechos), con el certificado de búsqueda catastral, informe técnico y los planos de ubicación y perimétrico, memoria descriptiva y el certificado de formalización de la propiedad rural, pone en evidencia que pretende que se valoren medios probatorios que jamás fueron ofrecidos como prueba



extemporánea como alega el accionado, tampoco fueron admitidos ni actuados en el proceso.

2.2. Ello sin duda no está permitido, por el inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil, que establece:

“Contenido y suscripción de las resoluciones. -

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...).

" 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...).”.

2.3. Por lo que tampoco se infringe el Artículo 429° del Código Procesal Civil.

2.4. Por otro lado, el recurrente alega que se habría emitido una sentencia *ultra petita*, sin embargo, no explica de qué manera, se habría emitido una decisión mas allá del petitorio planteado por la demandante, pues conforme se tiene de la Sentencia apelada, la decisión ha atendido únicamente el petitorio de la demanda, por las razones que ha expuesto.

2.5. Por todo ello, no existe trasgresión alguna tampoco del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil, los artículos 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, principio de la congruencia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la debida motivación, el principio de la congruencia y principio de valoración de las pruebas; con lo que quedan también desestimados estos agravios, correspondiendo confirmar la sentencia apelada, en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:



Por tales fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación,
DECIDIMOS:

ÚNICO. – **CONFIRMAR** la SENTENCIA de primer grado ⁷ contenida en la **Resolución N° 28**, de fecha 17 de julio del año 2023, emitido por el Juzgado Mixto de San Luis; en todos sus extremos. NOTIFICAR Y DEVOLVER. -

Ponente Juez Superior Omar Velásquez Ochoa.

Señores:

Príncipe Nava

Errivares Laureano

Velásquez Ochoa

⁷ Fs. 300 a 306.